



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1046/2021

ACTORA: XÓCHITL REYES BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Xóchitl Reyes Bravo, como indígena mixteca, en su calidad de regidora de jardines y panteones en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

La actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador, con clave de expediente PES/41/2021, relacionado con la violencia política contra las

¹ En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

mujeres en razón de género ejercida en su contra, por el presidente municipal del referido municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1046/2021

sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Interposición de la denuncia.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno,² Xóchitl Reyes Bravo presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ a fin de controvertir la violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra —como regidora de jardines y panteones—, por parte del presidente municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

3. **Acuerdo de cierre y envío al tribunal local.** El treinta de marzo, la Consejera Electoral Presidenta emitió acuerdo, mediante el cual, declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento, ordenó elaborar el informe y envía el expediente al tribunal local.

4. **Recepción de expediente en el tribunal local.** El treinta y uno siguiente, el tribunal local recibió el expediente, ordenándose integrar el expediente PES/41/2021 y turnarlo al Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El trece de mayo del presente año, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/41/2021, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

³ En adelante instituto local o IEEPCO.

6. **Recepción y turno.** El pasado veinte de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1046/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un medio de impugnación local relacionado con presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con contra de la regidora de jardines y panteones en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1046/2021

195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

9. Sirven de apoyo las jurisprudencias 36/2002 y 41/2002, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁴ y **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

10. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

11. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

12. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

15. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

17. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1046/2021

18. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

21. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁶

Caso concreto

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

22. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

23. La actora controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador, con clave de expediente PES/41/2021, relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra, por el presidente municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

24. Argumenta que tal omisión vulnera su derecho de petición en materia política, así como el principio de expedites que contempla la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

25. Sin embargo, el pasado veintidós de mayo, el actuario del tribunal local remitió el oficio TEEO/SG/A/4234/2021, mediante el cual notifica a este órgano jurisdiccional federal la sentencia de veintidós de mayo del presente año, emitida en el expediente PES/41/2021, mediante la cual, se declara incompetente para conocer el referido procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia de la ahora actora, en contra del presidente municipal por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida.

26. Por tal motivo, se advierte que la autoridad responsable ya emitió resolución respecto de la denuncia presentada por Xóchitl Reyes Bravo, de la cual se dolía sobre la omisión de resolver.

27. Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la actora está colmada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1046/2021

28. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

29. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora, con copia de la resolución del PES/41/2021; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad al cierre de instrucción y la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin

mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.